

REGLAMENTO DE LA CORTE DE JUSTICIA MILITAR.

Decreto Supremo No. 382. RO/ 287 de 16 de Abril de 1973.

REGLAMENTO INTERNO DE LA CORTE DE

JUSTICIA MILITAR

De los Ministros

Art. 1.- Los Ministros trabajarán a tiempo completo, todos los días hábiles, en los locales asignados por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el siguiente horario: por la mañana de 8 1/2 a.m. a 12 1/2 p.m. y por la tarde, de 2 1/2 p.m. a 6 1/2 p.m.

Art. 2.- Cuando uno de los Ministros, por calamidad doméstica y por causa legal, no pueda asistir al despacho, hará conocer al Presidente con la debida oportunidad.

Si fuera el Presidente quien tuviera estos inconvenientes, hará conocer el particular al Ministro a quien corresponda, según el orden de su nombramiento, para que lo reemplace en sus funciones.

Art. 3.- Los Ministros quedan investidos de las atribuciones correccionales y disciplinarias para caso de desobediencia o falta a la consideración y respeto que se merecen de acuerdo con las Leyes y reglamentos Militares respectivos.

Art. 4.- En la primera sesión de enero de cada año, los Ministros designarán a sus respectivos Conjueces, con la aprobación mayoritaria del Tribunal; también se nombrarán dos Defensores de Oficio.

Art. 5.- Los proyectos de fallos que formulen cada Ministro, inclusive el Ministro Presidente, previa a la resolución de los mismos, serán presentados y estudiados por los demás Ministros.

Art. 6.- Los Ministros Jueces conforman el Tribunal, en el cual resolverá todos los casos por votación nominal; ningún Ministro podrá abstenerse de votar; y, si su opinión es contraria a la de la mayoría, deberá salvar su voto de acuerdo con la Ley.

Art. 7.- Los Ministros tendrán sesiones ordinarias los días martes y viernes de cada semana, a la hora que señale el Presidente y, extraordinarias a pedido de la mayoría absoluta del Tribunal.

Art. 8.- Los Ministros están facultados para presentar proyectos de reformas a las Leyes vigentes, para previa aceptación del Tribunal y, por el órgano que corresponda, presentar a consideración de la Comisión de Legislación.

Del Presidente del Tribunal

Art. 9.- En la primera sesión de enero de cada año, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 2 del Decreto No. 1444, de 14 de diciembre de 1972, la Presidencia del

Tribunal asumirá el Oficial General a quien corresponde según el orden de sus nombramientos.

Cuando el cargo de Presidente quedare vacante por muerte, renuncia, impedimento físico o mental del Titular, la Presidencia del Tribunal asumirá el Ministro Juez que le corresponda según el orden de sus nombramientos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 2 del Decreto No. 1444, prestando la promesa ante el Tribunal.

Art. 10.- Son atribuciones y deberes del Presidente las determinadas en las Leyes Orgánicas del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas y de la Función Judicial; y, además:

- 1.- Supervigilar el trabajo de todo el personal de la Corte de Justicia Militar;
- 2.- Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo creyere conveniente; y, prolongar el tiempo de las sesiones ordinarias hasta la resolución de algún caso importante que así lo requiera;
- 3.- Aprobar el Orden del Día para las sesiones del Tribunal, disponiendo que el Secretario Relator entregue copias a los Ministros con un día de anticipación;
- 4.- Presidir las sesiones del Tribunal para:
 - a) Dirigir los debates, precisando el asunto propuesto, declararlos terminados cuando juzgue que se ha discutido lo suficiente y ordenar que el Secretario tome la votación nominal y proclame el resultado;
 - b) Reabrir los debates por una sola vez, si alguno de los Ministros lo pidiere antes de que sea proclamada la votación; y,
 - c) Ordenar que se rectifique la votación, también por una sola vez, si algún Ministro solicitare inmediatamente de proclamada.
- 5.- Legalizar con su firma las Actas de las sesiones del Tribunal;
- 6.- Dirigir las comunicaciones oficiales;
- 7.- Decidir en todo cuanto esté autorizado por la Ley, por este Reglamento o por resolución del Tribunal;
- 8.- Extender los nombramientos a los Conjueces y a los Defensores de Oficio y dar posesión de sus cargos;
- 9.- Extender los nombramientos del personal subalterno de la Corte, previa la aprobación del Tribunal y, dar posesión de sus cargos. En igual forma procederá a la remoción de los mismos;

10.- Ordenar el despacho de las causas de acuerdo a la fecha de recepción de las mismas y siguiendo el procedimiento legal;

11.- Para dar cumplimiento al Art. 25 de la Ley que crea los Tribunales Especiales, reformado por el Art. 4 del decreto 1445, de 20 de diciembre de 1972, y con el inciso 2o. del Art. 10 de la Ley Orgánica de Justicia en las Fuerzas Armadas, el Presidente designará a uno de los Ministros para que en el término de 24 horas presente un Proyecto de absolución, el mismo que será resuelto por el Tribunal en las próximas 24 horas;

12.- Nombrar a uno de los Ministros Jueces para que, en asocio del Fiscal General Militar, supervigile la administración de Justicia Militar en cualquier parte del País.

Estas inspecciones pueden ser periódicas o eventuales, cuando el Presidente estime conveniente o a pedido del Tribunal;

13.- El presidente es el único miembro del Tribunal autorizado para informar a los medios de comunicación colectiva sobre los asuntos de la Corte;

14.- Llamar por falta o impedimento de cualquiera de los Ministros, al Conjuez respectivo. Si el Conjuez correspondiente al Ministro ausente o impedido no pudiere concurrir por algún motivo, llamará a uno de los otros. Conjueces para que integre el Tribunal;

15.- Nombrar semanalmente el Ministro de Sustanciación, de acuerdo al orden de los nombramientos de los Ministros Jueces;

16.- Resolver las solicitudes sobre las Audiencias de Estrados; y,

17.- Elaborar un informe anual de labores de la Corte.
Del Ministro Fiscal

Art. 11.- Son atribuciones del Ministro Fiscal las consignadas en las Leyes Civiles y Militares respectivas, y además:

1.- Ordenar a los Jueces de Instrucción que remitan mensualmente los cuadros de las causas iniciadas, de las que estén en tramitación y de las que hubieren fallado durante el mes, cuadros que les servirán para la formación de la Estadística Judicial Militar, que se halla a su cargo; y,

2.- Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal.

Del Ministro de Sustanciación

Art. 12.- Para el desempeño diario habrá un Ministro del Tribunal que se entenderá en la sustanciación de los juicios. Corresponde al Ministro de sustanciación dictar los Decretos de trámite aunque esté ya relatada o fallada la causa, quedando expedita la apelación, en los casos que fuere permitido, para ante el Tribunal.

Del Secretario Relator

Art. 13.- Son deberes del Secretario Relator, los que le imponen las Leyes Orgánicas del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas y de la Función Judicial; y, además:

1.- Concurrir, de acuerdo al horario de trabajo, a la Secretaría, y vigilar que el Oficial Mayor, Ayudantes y más empleados cumplan con sus deberes;

2.- Preparar el Orden del Día para las sesiones y someter a consideración del Presidente;

3.- Redactar las Actas de las Sesiones del Tribunal detallando, de manera clara todo lo que se trató, acordó y resolvió, y lo que expresamente hubiere pedido que se consigne algún Ministro;

4.- Autorizar con el Presidente las Actas, Acuerdos o Resoluciones aprobadas por el Tribunal.

Las Actas aprobadas serán transcritas, de inmediato, al Libro respectivo.

5.- Formar, mes por mes, legajos de las comunicaciones oficiales, informes de las comisiones y demás documentos que correspondan a Secretaría, y los cuadros estadísticos de las causas en sustanciación y de las falladas;

6.- Cuidar de que se lleven los Libros que, además de los prescritos por la Ley, fueren necesarios para el mejor orden administrativo del Tribunal;

7.- Poner en conocimiento del Presidente, los asuntos que a éste le incumbe despachar, así como la correspondencia oficial que recibiera;

8.- Responder por la buena conservación y la integridad de los juicios que se hayan recibido en Secretaría;

9.- Entregar cada mes al Archivero, las actuaciones y demás documentos que deben archivarse;

10.- Entregar al Ministro Fiscal los procesos que requieren dictámen, haciendo constar el número de autos que tienen en cada uno.

Procederá en igual forma cuando el Fiscal devuelva las causas con las correspondientes vistas;

11.- Hacer personalmente las citaciones a las partes con los autos y sentencias que expidiere el Tribunal, dentro de los términos señalados por la Ley.

Las notificaciones de los Decretos de mero trámite podrá hacerlos el Oficial Mayor;

12.- Confrontar, personalmente, las ejecutorias, así como revisar las actuaciones de segunda instancia antes de ser devueltos los autos a los Jueces Inferiores, para el efecto de corregir cualquier irregularidad; y,

13.- Asignar el trabajo que debe realizar cada ayudante así como el archivero.

Art. 14.- Es prohibido al Secretario:

1.- Confiar a los particulares los expedientes y demás documentos que tenga a su cargo;

2.- Conferir copias auténticas, sin la debida autorización del Presidente;

3.- Tomar parte en las discusiones del Tribunal, a menos que fuere por vía de información y siempre que se lo solicite;

4.- Dar información a los medios de comunicación colectiva; y,

5.- Ausentarse de la Secretaría sin el permiso del Presidente.

De las Sesiones:

Art. 15.- Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

El Tribunal se reunirá ordinariamente todos los días martes y viernes de acuerdo a lo que determinan los numerales 2 y 3 del Art. 10.

Extraordinariamente se reunirá de conformidad con lo estatuido en los Arts. 7 y 10 numeral 2.

Art. 16.- Para que haya sesión del Tribunal se requiere la presencia de todos su miembros.

Art. 17.- En la misma sesión o en la subsiguiente, puede solicitar un Ministro la reconsideración de un asunto que estuviere aprobado siempre que no se trate de los fallos que dicte el Tribunal.

Para que sea aprobada una reconsideración se necesita mayoría absoluta.

Art. 18.- Para las sesiones ordinarias el Orden del Día se formulará de acuerdo con la prioridad siguiente:

1.- Lectura y aprobación del acta anterior.

2.- Comunicaciones Oficiales.

3.- Relación de causas.

4.- Causas para resolución.

5.- Asuntos varios.

Art. 19.- Cuando no se termine el Orden del Día preparado para una sesión se continuará conociendo y discutiendo los numerales que faltaren en la próxima sesión.

Art. 20.- Si para el más expedito despacho de un asunto es necesario que los Ministros conferencien entre sí, prescindiendo del orden estricto observando en las discusiones podrá el Tribunal constituirse en Comisión General, a decisión del Presidente o a solicitud de uno o más de los Ministros. Cuando el Presidente juzgue conveniente la declarará terminada y restablecerá la sesión debiendo en el acta del día hacerse mención que el Tribunal se ha constituido en Comisión General con el objeto que la motivo.

Art. 21.- En las sesiones extraordinarias se tratará únicamente el asunto para el que fueron convocadas.

Art. 22.- Propuesta una moción no podrá tratarse de otra en tanto que no esté aquella resuelta, salvo en los casos siguientes:

- a) Si la nueva moción versa sobre una cuestión previa;
- b) Si tiende a conseguir que se suspenda el debate de la moción principal hasta determinado día;
- c) Si en la nueva moción se solicitare que el asunto al cual se refiere lo principal, lo estudie una Comisión antes de que sea resuelta; y,
- d) Si es modificatoria de la principal.

Estas mociones serán discutidas en el orden que queda establecido. En caso de oposición resolverá el Presidente y de esta Resolución podrá apelarse al Tribunal.

Art. 23.- Las mociones que no tuvieren relación con las que estuvieren discutiéndose, en los términos que se indican en el Art. anterior, se reservarán para tratarlas en el orden de su presentación.

Art. 24.- La moción que fuere negada una vez, no podrá ser propuesta nuevamente, sino por reconsideración.

Art. 25.- En la discusión de cualquier asunto, los Ministros podrán hacer constar por escrito sus razonamientos, para que el Secretario los inserte en el acta respectiva.

Art. 26.- El Tribunal podrá declarar urgente cualquier resolución que expidiere; y, en tal caso, comunicará a quien corresponda, sin esperar la aprobación del acta.

Art. 27.- El Ministro que desee hablar pedirá la palabra al Presidente, quien la concederá procurando guardar el orden en que fuere solicitada.

Art. 28.- La reconsideración de una resolución aprobada sobre asuntos administrativos, no podrá pedirse sino en la sesión siguiente.

Art. 29.- Antes de votarse sobre un asunto o resolución, el Presidente indicará que se halla suficientemente discutido; y, anunciando que se va cerrar el debate, se declarará terminado.

Art. 30.- Cerrada la discusión, el Secretario leerá el Acuerdo, informe o moción discutida, el Presidente pedirá el voto del Tribunal, voto que, después de recogido por el Secretario será proclamado por éste. En ningún caso habrán abstenciones de votos.

En caso que el Secretario se equivocare al publicar la votación, cualquier Ministro podrá pedir que se rectifique.

Art. 31.- Si resultare empate, se suspenderá la resolución del asunto discutido hasta la sesión inmediatamente siguiente; y si entonces volviere a producirse empate, la moción se considerará como negada.

Art. 32.- Todo asunto que debe conocer y resolver el Tribunal, puede previamente pasar a estudio de una Comisión a petición de cualquiera de sus Ministros, o si el Presidente lo creyere conveniente.

Art. 33.- Las Comisiones serán designadas por el Presidente.

Si el personal designará el Presidente y si es plural el uno será designado por el Presidente y el otro por el Tribunal.

Art. 34.- Las comisiones emitirán su dictamen por escrito, dictamen que será firmado por el Ministro o Ministros que las compongan. Caso de que discutan entre sí, presentarán informe por separado y el Tribunal entrará a conocer o resolver el asunto.

Art. 35.- Los Ministros no pueden excusarse de desempeñar una comisión sino por causas legales o razones justas, que las calificará el Tribunal.

Disposiciones Generales

Art. 36.- Cuando actúen los Conjueces de los Ministros de este Tribunal percibirán las mismas remuneraciones que la Ley determina para los Conjueces de los Ministros de la Corte Suprema.

Art. 37.- En cuanto a licencias de los funcionarios y empleados y vacancia del Tribunal se estará a lo dispuesto en las respectivas Leyes: Orgánica del Servicio de Justicia y de las Fuerzas Armadas, Orgánica en la Función Judicial y Orgánica de Hacienda.

Las discusiones previas a la resolución de cualquier causa son secretas, y no se las hará constar en las Actas de las sesiones. Las opiniones de los Ministros serán establecidas únicamente en la motivación de las providencias y en los votos salvados.